



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00703**

**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A

**Demandado:** Luis Miguel Téllez Hernández.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 17, C. 1) se ajusta a la realidad procesal y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$47.593.494,77**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Por Secretaría liquidense las costas del presente proceso, conforme lo resuelto en el numeral tercero del auto de 17 de febrero de 2022 (F. 16)

3.- En atención a lo solicitado por el extremo actor a folio 17, se precisa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, solamente hasta que se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe las liquidaciones de crédito y/o costas, habrá lugar a decidir sobre la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52 Hoy **25 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8603cca7642d39a2c41e8c0987d2296bf73767bb9f609d6a852654d1045083d9**

Documento generado en 22/04/2022 02:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2020-00627.**

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
BBVA Colombia.

**Demandado:** Ariel Fernando Castañeda Camero.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la apoderada de la parte actora contra el auto de 19 de enero de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- Manifestó la recurrente que, antes que se emitiría el auto motivo de censura, el 26 de noviembre de 2021 remitió por correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago (fl.07).

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 del Código General del Proceso, que puntualmente, en su numeral 2°, establece que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso que no tenga actuación de parte dentro del término de un (1) año, puntualizándose que no debe tener sentencia, y si la tiene, dicho lapso se prorroga a dos (2) años. Así las cosas, en el *sub lite*, por auto de 19 de enero de 2022 (F.05), se decretó el desistimiento tácito, habida cuenta que la última notificación que se hizo por estado es del **28 de octubre de 2020**.

Ahora bien, la parte demandante acreditó que remitió solicitud de terminación ante este Despacho, antes que se emitiera el auto estudiado, ello aclarando que ese memorial no fue agregado al expediente por la Secretaría del Despacho:



Lo que da lugar a la interrupción del interregno señalado en la numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo establecido en literal c de la misma norma, que impone:

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

4.- Así las cosas, se revocará el auto censurado, habida cuenta que se realizaron actuaciones de parte antes que se declarará la terminación del proceso.

5.- Finalmente, como resultó próspera la reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER** el auto de 19 de enero de 2022 (F. 06), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – En auto aparte se resolverá sobre la solicitud de terminación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2020-00627

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 51 Hoy **25 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74ef8d17753b133b5460f41ea995b745fb3fd130ec5540c43bd19ac9e9ed280**

Documento generado en 22/04/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2020-00627.**

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
BBVA Colombia.

**Demandado:** Ariel Fernando Castañeda Camero.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito visible a folio 07 de este cuaderno, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Ariel Fernando Castañeda Camero, por pago total de la obligación del pagaré número 00130158009612976009.

2.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Ariel Fernando Castañeda Camero, por pago de las cuotas en mora del pagaré número M026300110234001589612975969.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. -Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2020-00627

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No Hoy **25 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a63c149c9bccb657e2c0571cb264ed803816f2d672fd76c39b136d50aee6680**

Documento generado en 22/04/2022 03:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00811**

**Demandante:** 020 Firma Tecnológica S.A.S.

**Demandada:** Conjunto Residencial Arrecife P.H.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad convocada contra el auto de 26 de octubre de 2021 (F.19, C.1), mediante el cual se libró mandamiento de pago, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Afirmó el inconforme que los documentos base de la ejecución no reúnen los requisitos mínimos para ser considerados títulos valores consagrados en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio (modificado por Ley 1231 de 2008) y el artículo 617 del Estatuto Tributario, específicamente, en lo relacionado a la aceptación de las facturas 108 y 109, comoquiera que la parte actora sólo aportó la constancia de su remisión por correo certificado y registro a la DIAN, pero no acreditó el reconocimiento de los títulos, que al contrario rechazó.

Resaltó que no se tuvieron en cuenta las notas inmersas en las facturas, con las que refutó la obligación, por cuanto la demandante no cumplió a cabalidad el “*CONTRATO DE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VIDEO DE VIGILANCIA IP UNIVEW*”, que las originó, situación que puso en conocimiento a través de reuniones y correos. Además, afirmó que se “*ocultó a el juez los requerimientos y rechazos efectuados electrónicamente, situación que configura mala fe y fraude procesal*”.

Señaló que los documentos cuyo encabezado figuran como “Factura electrónica de venta”, son contrarias a las enunciadas en la demanda que se denominan “facturas de venta”. Además, los mismos incumplen los requisitos de los Decretos 2241 de 2015, 1349 de 2016 y 358 de 2020, frente a la aceptación y entrega electrónica, por cuanto no se probó que estuvieran registradas en el catálogo de participantes (F.21).

2.- La parte actora al descorrer traslado del recurso indicó que, “*las facturas y la firma digital están certificadas por Word Office y la Dian, las mismas que fueron enviadas al correo conjuntoarrecifeph@gmail.com del Conjunto Residencial demandado, aceptadas por el señor Luis Moreno en su correo y corroboradas telefónicamente. Así mismo otras facturas fueron enviadas al correo y pagadas.*”

Aclaró que la demandada hace alusión a las facturas 20 y 21, que corresponden a dos notas de crédito por devolución de las facturas 78 y 79

emitidas en el mes de febrero, que por solicitud del administrador se realizó la respectiva anulación.

Informó que “*quedo en espera de las supuestas verificaciones que se realizarían con la empresa de vigilancia, pero este hecho no ocurrió, pese a estar prestos a cualquier comunicación, no existe algún registro que así lo soporte*”. Además, desconoce que algunas de las cámaras vendidas estén fallando, por cuanto no se ha pedido garantía (F.24).

## II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Recuérdense que para que sea procedente demandar ejecutivamente los títulos base de recaudo debe constar una obligación clara, expresa y exigible, así lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso. Por tanto, estos instrumentos deben reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que sean auténticos y que provengan del deudor; las exigencias de fondo, atañen a que en estos aparezca el nombre del beneficiario, la suma de dinero a pagar, la fecha en que se debe asumir la obligación, si se pactan intereses, entre otros. Sin que deje de lado, la valoración de los requisitos particulares dependiendo de la naturaleza del mismo, valor o ejecutivo.

Así las cosas, a la hora de calificar la demanda para verificar la viabilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago, se identifica en la redacción del mismo documento, que sea nítido el crédito que allí aparece, expresamente declarado, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que sea claro porque es fácilmente inteligible y se puede entender en un solo sentido y porque es exigible debido a que puede demandarse el cumplimiento de la obligación porque trascurrido el plazo o condición no se perfeccionó, dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe a que debía ejecutarse dentro de cierto término ya vencido.

Igualmente, por establecido se tiene que todo título-valor es necesariamente título ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todos los requisitos establecidos por la ley cambiaria, de ahí que la posesión del mismo sea indispensable para ejercitar el derecho que se encuentra incluido. Al respecto baste ver que el artículo 619 del Código de Comercio al definirlos, señala que “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”; al paso que el artículo 624 del mismo estatuto impone al reclamante que, “*el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo (...)*”.

3.- Efectuadas las anteriores precisiones, hallase que el fundamento del recurso de reposición, se sustenta en que las facturas objeto de recaudo no fueron aceptadas, incumpliendo con uno de los requisitos para considerarse título valor.

Por lo cual, se hace necesario aclarar que, de conformidad con el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, se define la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”

Adicionalmente, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, que imponen:

“(…)

**1. Condiciones de generación:**

- a) *Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*
- c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*
- d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

**2. Condiciones de entrega:** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

- a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

- b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación. Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.*

**Parágrafo 1°.** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.*

**Parágrafo 2°.** *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*

*Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.*

*Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2° de este artículo.*

**Parágrafo 4°.** Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

3.- Así las cosas, procede este Despacho a analizar las facturas objeto de trámite, aclarando en primer lugar que, de su literalidad se desprende que son “Factura Electrónica De Venta No. FE 108” y “Factura Electrónica De Venta No. FE 109”, las cuales obran a folio 10 y 11 del plenario, por lo cual sus requisitos se evaluarán conforme la norma trascrita.



20/20 FIRMA TECNOLÓGICA SAS  
Nit 901414912

<b>Factura Electrónica De Venta No</b>	
<b>FE</b>	<b>No. 108</b>

Autorización Numeración de Facturación DIAN No. 18764006528484  
Prefijo FEconsecutivo 1 al 5000  
Fecha de autorización 28-10-2020

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA  
No somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 4759 11.04 X 1000

<b>CLIENTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE PROPIEDAD HORIZ	<b>POR CONCEPTO DE</b>	
<b>NIT</b>	900005014 0		FE 108 CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE SALDO
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>	CONTRATO 2020-0002 ADQUISICION E INSTALACION DE VIDEO VIGILANCIA IP UNW
E 25 68 A 49 BRR CIUDAD SA	Bogota D.C.	4273860	
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>VENDEDOR</b>	<b>FORMA DE PAGO</b>
08/05/2021	08/05/2021	JOSE EDITHS TISOY GARCIA	Credito

Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
(...)								
Total líneas o ítems: 14					<b>SUBTOTAL</b>			<b>21.989.890</b>
<b>Valor en Letras</b>					<b>DESCUENTO</b>			<b>0</b>
VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE					<b>IVA</b>			<b>4.178.079</b>
					<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>			<b>26.167.969</b>
					<b>RETEFUENTE</b>			<b>549.747</b>
					<b>RETEIVA</b>			<b>0</b>
					<b>RETEICA</b>			<b>0</b>
					<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>			<b>25.618.222</b>



**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**  
Fecha y Hora de Generación: 08/05/2021 14:15:59

CL 21 8 81 OF 305 Teléfono 3004233864 Bogota D.C.  
Correo Electrónico 2020firmatecnologica@gmail.com

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)  
CUFE: 336638ac611bd3686d3cb0d7916f41b5557e4b3f44c9ea5d55a15166b8039ade07cbc37262de5efe8c51c722a3da512ef --Fecha y Hora de Expedición : 08/05/2021 2:23:19 p.m.



20/20 FIRMA TECNOLÓGICA SAS  
Nit 901414912

<b>Factura Electrónica De Venta No</b>	
<b>FE</b>	<b>No. 109</b>

Autorización Numeración de Facturación DIAN No. 18764006528484  
Prefijo FEconsecutivo 1 al 5000  
Fecha de autorización 28-10-2020

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA  
No somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 4759 11.04 X 1000

<b>CLIENTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE PROPIEDAD HORIZ	<b>POR CONCEPTO DE</b>	
<b>NIT</b>	900005014 0		FE 109 CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE SALDO
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>	CONTRATO 2020-0002 ADQUISICION E INSTALACION DE VIDEO VIGILANCIA IP UNW
E 25 68 A 49 BRR CIUDAD SA	Bogota D.C.	4273860	
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>VENDEDOR</b>	<b>FORMA DE PAGO</b>
08/05/2021	08/05/2021	JOSE EDITHS TISOY GARCIA	Credito

Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
(...)								

Total líneas o ítems: 1	<b>SUBTOTAL</b>	<b>16.740.000</b>
<b>Valor en Letras</b>	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE	<b>IVA</b>	<b>3.180.600</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>19.920.600</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>669.600</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>0</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>0</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>19.251.000</b>



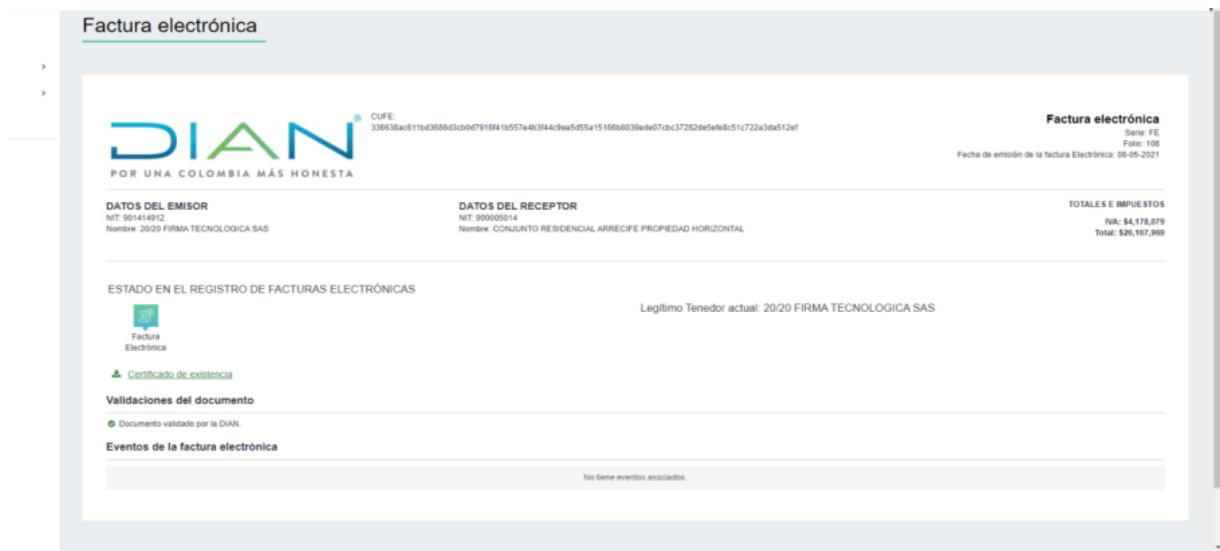
CL 21 8 81 OF 305 Teléfono 3004233864 Bogota D.C.  
 Correo Electrónico 2020firmatecnologica@gmail.com

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)  
 CUFE: c4ca9403c5b355e701312c3e7cb4b58c699d96c4ab1d254a9e9413324498b844558a4e206ab05058f0831ea65792e1d2 --Fecha y Hora de Expedición : 08/05/2021 5:58:04 p.m.

De esos documentos, también se evidencia que, **(i)** se encuentran en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, **(ii)** tienen la numeración consecutiva autorizada por esa Dirección, específicamente, 1876400652828484, **(iii)** incluye un código QR único de la factura electrónica **(iv)** señala cuál es su *proveedor tecnológico*, World Office Colombia SAS, **(v)** enuncia los códigos CUFE: 336638ac611bd3686d3cb0d7916f41b557e4b3f44c9ea5d55a15166b8039ade07cbc37262de5efe8c51c722a3da512ef y c4ca9403c5b355e701312c3e7cb4b58c699d96c4ab1d254a9e9413324498b844558a4e206ab05058f0831ea65792e1d2 , y **(vi)** enuncian la fecha y hora de su expedición.

4.- En lo que respecta a la aceptación de los referidos documentos, se deberá acreditar el registro de la factura electrónica ante el RADIAN, quien *“realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el artículo 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la – RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020”*.<sup>1</sup>

Para probar ese efecto, la parte actora allegó las siguientes imágenes donde se observa que las facturas 108 y 109 fueron registradas en la DIAN y remitidas al Conjunto Residencial Arrecife P.H., así:



<sup>1</sup> Auto de apelación del 25 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, M.P. JULIÁN SOSA ROMERO, dentro del proceso 110013103005202000089 01 Clase de Juicio: Ejecutivo Singular – Apelación de Auto Demandante: Equirent S.A. Demandado: Consorcio OLH Río Magdalena.

Factura electrónica

**DIAN** CUIFE  
c4cb9403c5b355a701312c3e7cb4b5b099d96c4ab1d254a9e941332480b044558a4e236ab056589031ea95792e1d2  
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Factura electrónica  
Serie: FE  
Folio: 109  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 08-09-2021

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901414912 Nombre: 2020 FIRMA TECNOLÓGICA SAS	NIT: 900000014 Nombre: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE PROPIEDAD HORIZONTAL	IVA: \$3,180,000 Total: \$19,820,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: 2020 FIRMA TECNOLÓGICA SAS

Certificado de existencia

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Entonces, la entidad demandante logró acreditar que, efectivamente, remitió las facturas de venta electrónicas al Conjunto Residencial Arrecife P.H.

5.- Ahora, en lo que respecta al rechazó que la demandada hace de las mismas, ante el presunto incumplimiento del “CONTRATO DE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VIDEO DE VIGILANCIA IP UNIVEW”, que las originó, se hace necesario referir el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que establece:

**“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**Parágrafo 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**Parágrafo 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Se precisa en primer lugar que, según los documentos aportados con la demanda, las facturas objeto de recaudo aparecen aprobadas en forma electrónica, así:

Recepción	Fecha	Prefijo	N° documento	Tipo	NIT Emisor	Emisor	NIT Receptor	Receptor	Resultado	Estado RADIAN	Valor Total
	10-05-2021	FE	FE110	Factura electrónica	901414912	2020 FIRMA TECNOLO...	900005014	CONJUNTO RESIDENCI...	Aprobado	Factura Electrónica	\$747.500
	08-05-2021	FE	FE109	Factura electrónica	901414912	2020 FIRMA TECNOLO...	900005014	CONJUNTO RESIDENCI...	Aprobado	Factura Electrónica	\$19.920.600
	08-05-2021	FE	FE108	Factura electrónica	901414912	2020 FIRMA TECNOLO...	900005014	CONJUNTO RESIDENCI...	Aprobado	Factura Electrónica	\$26.167.969
	04-05-2021	FE	FE107	Factura electrónica	901414912	2020 FIRMA TECNOLO...	900005014	CONJUNTO RESIDENCI...	Aprobado	Factura Electrónica	\$890.000
	03-03-2021	FE	FE90	Factura electrónica	901414912	2020 FIRMA TECNOLO...	900005014	CONJUNTO RESIDENCI...	Aprobado	Factura Electrónica	\$1.904.000
	03-03-2021	FE	FE89	Factura electrónica	901414912	2020 FIRMA TECNOLO...	900005014	CONJUNTO RESIDENCI...	Aprobado	Factura Electrónica	\$2.382.000
	27-02-2021	FE	FE79	Factura electrónica	901414912	2020 FIRMA TECNOLO...	900005014	CONJUNTO RESIDENCI...	Aprobado	Factura Electrónica	\$19.920.600
	27-02-2021	FE	FE78	Factura electrónica	901414912	2020 FIRMA TECNOLO...	900005014	CONJUNTO RESIDENCI...	Aprobado	Factura Electrónica	\$26.167.969
	12-02-2021	FE	FE62	Factura electrónica	901414912	2020 FIRMA TECNOLO...	900005014	CONJUNTO RESIDENCI...	Aprobado	Factura Electrónica	\$4.783.500

Por su parte, de los documentos allegados con el recurso estudiado, no se acredita que la parte demandada hubiese rechazado las facturas dentro de los 3 días de su recibido (8 de mayo de 2021), a efectos de que no opere la aceptación tácita, pues, aunque se aportó un correo electrónico del dos (2) de julio de 2021, el mismo es extemporáneo.

**PROYECTO CCTV**

3 mensajes

Conjunto Arrecife PH <conjuntoarrecifeph@gmail.com> 6 de julio de 2021, 13:09  
 Para: FIRMA TECNOLOGICA <2020firmatecnologica@gmail.com>  
 Cco: Apto 706 Jaime Figueredo <jaimefb5319@hotmail.com>, Apto606David Gonzalez <monguidavid@hotmail.com>, bivianamejia23@gmail.com, alexi Bracho <alexibracho@hotmail.com>, Jesus Rojas Gomez <jesusrojas@engineer.com>

BOGOTA, Julio 02 de 2021

Señores

2020 FIRMA TECNOLOGICA SAS.

SR. ADRIAN LEONARDO ARTEAGA – Gerente

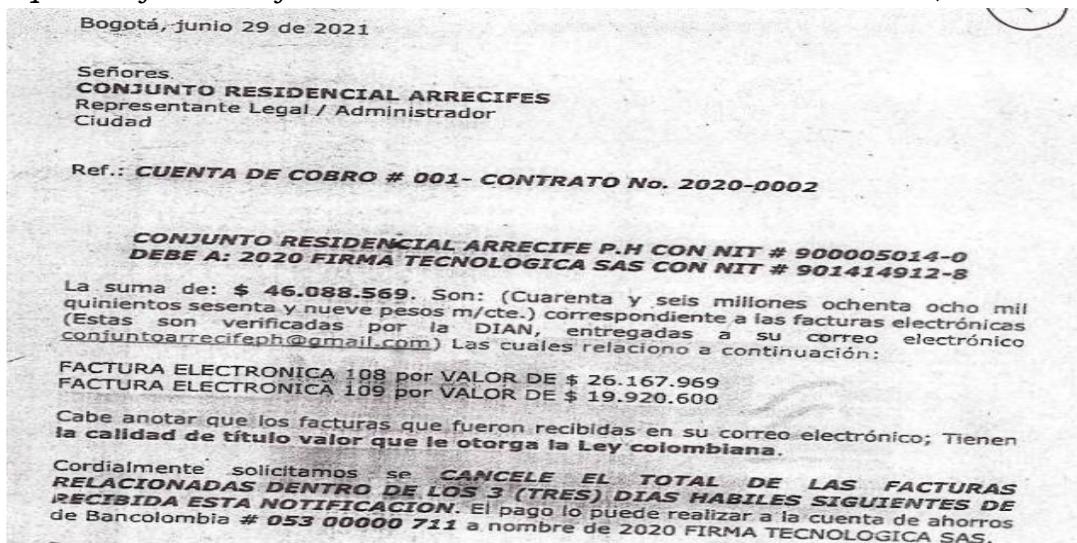
Sr. JOSE PISOY – GTE COMERCIAL.

CIUDAD.

ASUNTO: CONTRATO PROYECTO CCTV.

Una vez más le reiteramos que el CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE PH., tiene la intención de pago tal como se le ha manifestado en varios comunicados y reuniones presenciales que hemos sostenido, cuando el proyecto lo hayamos recibido a satisfacción se procederá a cancelar los valores que están pendientes, estamos a la espera del Informe del Departamento de Tecnología de la Cia. Intercontinental de Seguridad Ltda. Además quiero precisara lo siguiente:

Se precisa que, la fecha del documento enunciado como cuenta de cobro (29 de junio de 2021), no puede ser considerada como la data de la remisión de las facturas, en la medida en que se acreditó que se enviaron el 8 de mayo de 2021, más aún, cuando en ese documento se aclaró que “Cabe anotar que las facturas fueron recibidas en su correo electrónico...”, así:



6.- Así las cosas, habrá de mantenerse la decisión cuestionada, debido a que los documentos aportados cumplen con la totalidad de las exigencias señaladas en la legislación para ser considerados títulos valores electrónicos.

Sumase que, se identifican los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que las facturas son expresas, debido a que es nítido el crédito que en estas aparecen, son claras, pues fácilmente son inteligibles y son exigibles en razón a que las obligaciones se encontraban vencidas a la fecha de radicación de la demanda.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

Primero. - **MANTENER** el mandamiento de pago de 26 de octubre de 2021, por las razones aquí brindadas.

Segundo. - De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que el extremo convocado ejerza su derecho de defensa.

Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2021-00811

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 51 Hoy <b>25 de abril de 2022</b> . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0473da8519e0a56d440e995c072b6dcba61218e7fd43ffa2b1cf8e19a0810ce9**

Documento generado en 22/04/2022 03:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00301**

**Despacho de Origen: Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera.**

**Radicado Despacho de Origen:** 2016-00116 (principal), 2016-00278 (demanda acumulada) y 2017-00180 (demanda acumulada).

**Demandantes:** Manuel Zambrano Avellaneda, Carlos Alberto Gutiérrez y Leonilde Galindo.

**Demandados:** María Cristina García y Carlos Yesid Bohórquez García.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, el proceso de la referencia, remitido por proveídos de 24 de febrero de 2022, mediante los cuales la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, “*se declaró impedida para continuar conociendo de los mismos, por la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P.*”, **es de mínima cuantía.**

Por lo anterior, téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este estrado no es competente para conocer de ese asunto, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, puesto que los mandamientos

de pago que se libraron por cuenta del trámite principal y las demandas acumuladas, no superan los 40 SMLMV. Obsérvese que:

<b>Radicado</b>	<b>Mandamiento de pago.</b>	<b>Conceptos librados</b>
2016-00116	23 de junio de 2016	- Letra de cambio de \$5.000.000 - Letra de cambio de \$2.000.000
2016-00278	12 diciembre de 2016	-Pagaré de \$5.000.000
2017-00180	24 de julio de 2017	-Pagaré \$9.000.000

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2022-00301

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 51 Hoy **25 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f505d803d983986da399eb5e5f319dbd49fd0c80b9bba21287f0545c3f6cae**

Documento generado en 22/04/2022 02:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00403**

**Acreedor:** GM Financial Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento.

**Deudor:** Edwin Javier Llanos.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JOL-397** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Edwin Javier Llanos**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos relacionados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

<p>* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 51 Hoy <b>25 de abril de 2022</b> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e2acf8c47840620b28dd6547ae6bdcc57d9a2e874fbac65b9ec37560c23279**

Documento generado en 22/04/2022 02:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00405**

**Demandante:** Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**Demandado:** Carlos Julio Buitrago Garzón.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Carlos Julio Buitrago Garzón**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 009005264075:

1.- **\$43.218.831,00** M/Cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado Alfonso García Rubio, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

2022-00405

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 51 Hoy **25 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19ad0b71effb81ae8c6e07ab4415c78ddad0b2f6914ead134a23f27bcf2bd7f**  
Documento generado en 22/04/2022 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00407**

**Acreeedor:** GM Financial Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento.

**Deudora:** Nancy Amparo Rodríguez Ortiz.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KOV-240** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Nancy Amparo Rodríguez Ortiz**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos relacionados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 51 Hoy  
**25 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610bec5a254119f6d144c2ae05307c33dee8f90161789cee1c8d523c2e64a1e2**

Documento generado en 22/04/2022 02:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual  
No. 2022-00411.**

**Demandante:** Urbanizadora David Puyana S.A. -En Reorganización- "URBANAS S.A." Alianza Fiduciaria S.A., actuando en calidad de vocera y administradora de Fideicomiso Monteverde Parque Residencial Tocancipá Etapa II

**Demandada:** July Elvira Franco Bolívar.

**Litisconsorcio Necesario:** Bancolombia S.A.

Sin perjuicio de lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá en auto del 2 de marzo de 2022 (F. 05), una vez revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, este Juzgado no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$164.685.885,00**, circunstancia que hace que el proceso verbal de responsabilidad civil contractual sea de mayor cuantía, acorde con el artículo 25 *ibidem*<sup>1</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 1º del artículo 20 e inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Si se tiene en cuenta que para el año 2022 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a **\$150.000.000** son de mayor cuantía.

2022-00411

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 51 Hoy  
**22 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc919c06e466bfcd1beb34218a74e02e53a77c70d31b767187a5f251954580d5**

Documento generado en 22/04/2022 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado  
No. 2022-00413.**

**Demandante:** Inmobiliaria Busca y Arrienda S.A.S.

**Demandada:** La Mercadería.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución, cuya cuantía supera los 150 SMLMV (\$150.00.00,00), puesto que conforme a lo pactado en la cláusula séptima del contrato su duración inicial es de cinco (5) años, así:

 Este Contrato tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su firma. El presente Contrato se prorrogará automáticamente en las mismas condiciones y por el mismo término, a menos que el Arrendador o el Arrendatario manifiesten su intención a la otra Parte con 13 meses de anticipación a la terminación del contrato, caso en el cual el contrato se entenderá terminado sin lugar a sanciones.

Y el valor del canon asciende actualmente a la suma de \$13.000.000, según el hecho 4 de la demanda, Por lo cual, la cuantía del asunto se estima en \$780.000.000.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 1° del artículo 20 e inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

2022-00413

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 51 Hoy  
**25 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29834850f926334fc4f6031b1d45fc76c93fd2816e3ff6971d6997402569a604**

Documento generado en 22/04/2022 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2022-00415**

**Demandante:** Banco Caja Social S.A.

**Demandada:** Nely Margot Carrillo Romero.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda y poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, cómo se consiguió el mismo y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Aclare sobre qué capitales se realizó el cálculo de los intereses de plazo requeridos en los numerales 2) de las pretensiones primera, segunda y tercera, comoquiera que los réditos no fueron descrinados en los pagarés objeto de recaudo.

4.- Adjunte el histórico de pagos de los pagarés base de ejecución, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por la deudora.

5.- En la medida en que no se solicitaron medidas cautelares, acredite la remisión de la demanda a la parte convocada, como lo impone el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 51 Hoy **25 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67f1b0b68080d6cc47ee5937b4e84b1e1b53392579f485ab15b030daf140a8d**

Documento generado en 22/04/2022 02:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**